

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **018** Fecha: 07/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2019 00007	Verbal	PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO	JUAN CARLOS - CERON RAMIREZ	Auto de trámite auto aprueba caución, señala fecha para entrega de bienes y posesión de cargo	06/02/2024	
19001 31 10 003 2022 00212	Ejecutivo	TEOFILO ANDRES SUAREZ FIGUEROA	CARLOS ALBERTO SUAREZ RONDON	Auto ordena comisión POR AUTO NRO. 39 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024, SE DISPONE COMISIONAR AL MUNICIPIO DE POPAYAN PARA PERFECCIONAR SECUESTRO	06/02/2024	1
19001 31 10 003 2023 00356	Ejecutivo	MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO	LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA Y HORA PRA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA EL 26 DE FEBRERO DE 2024,A LAS 8:30 am.	06/02/2024	
19001 31 10 003 2024 00009	Verbal	LUIS FERNANDO ARCOS CUARÁN	MARCELA MUÑOZ LOPEZ	Auto rechaza demanda	06/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00013	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA CHAVEZ MEDINA	Herederos del Causante EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO	Auto inadmite demanda Se Concede el Término de 5 Dias Para Ser Subsanaada	06/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00014	Ejecutivo	SINDY JOHANA VILLA BONILLA	RAFAEL CARDOSO PATIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo POR AUTO INTERLOCUTORIO 69 DEL 6 DE FEBRERO DE 2024, SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, SE ORDENA NOTIFICAR Y DECRETA MEDIDA CAAUTELAR Y RECONOCE	06/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00015	Verbal	HENRY ARTURO GARNICA GARNICA	VIVIANA VASQUEZ RODRIGUEZ	Auto admite demanda SE ORDENA NOTIFICAR DEFENSOR Y PROCURADOR DE FAMILIA	06/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00017	Verbal	CARLOS ALBERTO GEMBUEL	BLANCA LUZ CASTAÑEDA PARRA	Auto admite demanda SE ORDENA NOTIFICAR DEFENSOR Y PROCURADOR DE FAMILIA	06/02/2024	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2024 00018	Verbal	ERIC JAVIER VELASCO ZAPATA	LUZ DARY RAMIREZ ORDOÑEZ	Auto inadmite demanda Se Concede el Término de 5 Días Para Ser Subsana	06/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00019	Verbal	YESIKA JOHANA NOGUERA	EDIL GARCES ORTEGA	Auto inadmite demanda	06/02/2024	1
19001 31 10 003 2024 00028	Verbal	OSCAR JAVIER PEREZ PAEZ	ELCY ASTRITH YULE DAGUA	Auto inadmite demanda	06/02/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE
COLOMBIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE POPAYAN
J03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, seis (6) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Privación administración bienes menor
Expediente No: 19-001-31-10-003-2019-00007-00
Demandante: PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO
Demandado: JUAN CARLOS CERON RAMIREZ
Auto interlocutorio: 80

Este Juzgado dentro del proceso de la referencia ordenó mediante providencia Interlocutoria No. 789 de 16 de agosto de 2023, numeral tercero de la parte resolutive, tasar el monto de la caución para garantizar los posibles perjuicios morales que pudiera llegarse a ocasionar con el ejercicio del cargo de administradora de la señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO, de los bienes de la menor NATALIA CERON RAMOS, el valor equivalente a la quinta parte de cien (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, es decir la suma de \$23.200.000.00 y TASAR como MONTO DE LA CAUCION que la señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO, debe prestar para garantizar los posibles perjuicios materiales que pudiera llegar a ocasionar con el ejercicio del cargo de administradora de los bienes de la menor NATALIA CERON RAMOS, el valor equivalente al 20% de la suma de \$ 49.435.360.2, para un total de \$9.887.072,04.

Revisada la actuación surtida se observa que ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno al respecto, dentro del termino legal de notificación por estado de la referida providencia.

La señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO, allega la póliza de seguros, por valor de \$ 33.087.072, en cumplimiento al auto 789 ya citado.

Por tanto, se aprobará la caución prestada y se señalará fecha y hora para diligencia de entrega de bienes y posesión de la señora RAMOS CAICEDO.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, DISPONE:

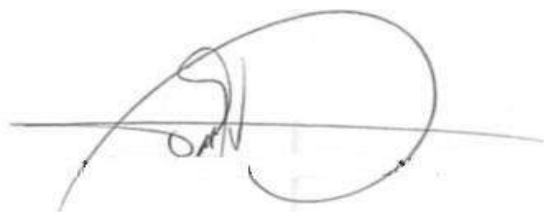
PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la caución – póliza judicial, por valor de \$ 33.087.072,00, prestada por la señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO, de conformidad con lo establecido en el auto Interlocutoria No. 789 de 16 de agosto de 2023, numeral tercero de la parte resolutive.

SEGUNDO: Señalar el miércoles catorce (14) de febrero del presente año (2024), a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.), como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega de bienes y posesión de la señora PAOLA JIMENA RAMOS CAICEDO.

TERCERO: NOTIFIQUESE el contenido de este auto al Ministerio Publico, señor PROCURADOR EN INFANCIA, ADOLESCENCIA y FAMILIA DE POPAYAN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', written over a horizontal line.

DIEGO FERNADO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 74
Ejecutivo
19-001-31-10-003-2023-00356-00

Popayán, seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En el proceso de la referencia, propuesto por MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO, en representación de sus hijos menores M.R.R. y M.A.R.R., en contra de LUIS ANTONIO RIVADENEIIRA JOJOA, a efectos de su impulso, se considera:

1) Al contestar a la demanda y proponer excepciones de mérito, el apoderado judicial del demandado corre traslado de tales escritos al correo electrónico litius.abogados@gmail.com, que conforme a la actuación, corresponden al apoderado judicial de la demandante. Ante ese traslado al apoderado de la demandante de la actuación dicha, entre ellas las excepciones de mérito, no hay lugar a que el Despacho, disponga por auto el traslado del numeral 1º del artículo 443 del C. G. del Proceso, pues se entiende surtido según el parágrafo del artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Conforme a lo indicado, se encuentra entonces el proceso, en estado de citar para audiencia conforme al artículo 443, numeral 2º del C. G. del Proceso, en concordancia con el artículo 392, que a su vez remite a los artículos 372 y 373 del código en cita, la que es posible y conveniente realizarse en una única audiencia, debiéndose en este auto decretar las pruebas pedidas por las partes y que de oficio se estimen pertinentes.

2) El demandado por su apoderado, pide levantar cautelas, hay dineros embargados, se causa perjuicio a otros hijos de su poderdante, se aclaren los comunicados de embargos, demostrado el cumplimiento del demandado con el pago de los alimentos, se levante también la restricción de salir del país, se le reconozca personería y permita acceso al expediente.

En el actual momento procesal, no hay una definición de fondo, respecto a cuál de las partes tienen la razón, se deben o no se deben por el demandado, cuotas de alimentos en favor de sus hijos menores por quienes se propone la acción ejecutiva. Razón suficiente para denegar el levantamiento de las medidas cautelares, agregándose que la orden de pago comprende también las cuotas que se causen en el curso del proceso, y que, examinados los depósitos judiciales constituidos por cuenta de la actuación, aparecen dos, por valores de \$ 2.433.266,93 y \$ 3.522.454,00.

En relación con la aclaración de oficios que comunican embargos, se los estima entendibles, y hasta el momento ningún requerimiento en tal sentido, se ha realizado por las oficinas a las que se dirigieron.

3) Se reconocerá personería para actuar al apoderado judicial del demandado, y se dispondrá la remisión del link del proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, **RESUELVE:**

PRIMERO: Sobre el traslado de excepciones de mérito, estese a lo indicado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para llevar a cabo en audiencia única las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C. G. del Proceso, a saber: Conciliación, fijación del litigio, interrogatorio a las partes, práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

Para tal fin se señala el próximo lunes, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Dicha audiencia se llevará a cabo de manera virtual.

Poner de presente a los apoderados judiciales, y a las partes, que es su deber asistir a la audiencia por medios tecnológicos y prestar la debida colaboración en su desarrollo en general.

Para concretar lo anterior, se autoriza al señor GUILLERMO RODRIGUEZ GRANDA, Escribiente del Despacho, para que se comunique con los sujetos procesales antes de la realización de la audiencia, para informarles la herramienta tecnología que se utilizarán en la audiencia virtual, link para acceder y demás pormenores en pro de su realización.

TERCERO: SE DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

3.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE: Se deja constancia que no dio respuesta a las excepciones de mérito.

3.2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

3.2.1.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito que contesta a la demanda y propone excepciones de mérito, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

3.3.- DE OFICIO:

2.3.1.- Recíbase interrogatorio al demandado LUIS ANTONIO RIVADENEIRA JOJOA, y a la demandante MONICA FABIOLA RODRIGUEZ BRAVO.

3.3.2.- Ténganse como pruebas los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda, sin perjuicio del valor probatorio que en su oportunidad se les otorgue.

CUARTO: Sin lugar a levantar cautelas.

QUINTO: Reconoce personería para actuar como apoderado judicial del demandado, al Doctor MANUEL ANTONIO MONTILLA ORTIZ, compártasele el link del proceso.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN - CAUCA

Auto int. 79

Divorcio-cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-3110-003-2024-00009-00

Popayán, seis (6) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024).

La demanda de la referencia, propuesta por LUIS FERNANDO ARCOS CUARAN, en contra de MARCELA MUÑOZ LOPEZ, fue inadmitida por auto del 25 de enero de 2024, notificado por estado electrónico 10 del 26 de enero del mismo año.

El demandante por su apoderada, no corrige la demanda, por tanto, con fundamento en el artículo 90 del C. G. del Proceso, se la rechazará.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio, antes referenciada.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En forma oportuna cancélese su radicación, y archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO, la cual llega por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C

Popayán –Cauca seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. 0075
Radicación Nro. 2024-00013-00

La solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO, interpuesta por MARIA FERNANDA CHAVEZ MEDINA, mediante apoderado Judicial Dra. Mabel Jimena Meza Perafan, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto del escrito de demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: En el escrito de demanda se hace mención al señor TITO VILLANUEVA LOPEZ, aportando su dirección de domicilio y canal digital a efecto de notificaciones, y en el memorial poder se solicita citar y hacer comparecer al antes nombrado, como compañero permanente del causante, lo que hace presumir que el causante tenía unión marital de hecho con el señor Villanueva Lopez. En razón de lo anterior, se realiza revisión en el sistema de consulta de procesos nacional unificada de la página web de la Rama Judicial, así como el sistema de gestión de procesos Siglo XXI, observando que en el Juzgado segundo de Familia de Popayán -Cauca, se adelanta el proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho por parte del señor Tito Villanueva Lopez, en contra de los herederos determinados e indeterminados del causante Edgar Javier Chávez Rengifo, proceso radicado bajo la partida 19-001-31-10-002-2023-00125-00, el cual se encuentra activo, desconociéndose en qué estado se encuentra y que personas han sido vinculadas tanto en la parte demandante como demandada.

consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NombreRazonSocial Descargar DOC Descargar CSV				
Consultado	Número de Radicación	Fecha de Radicación y última actuación	Despacho y Departamento	Sujetos Procesales
☐	19001311000220230005000	2023-02-10 2023-02-23	JUZGADO 002 DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA)	Demandante Demandado Causante TITO VILLANUEVA LOPEZ MARIA FERNANDA CHAVEZ MEDINA EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO
☒	19001311000220230012500	2023-03-30 2023-11-27	JUZGADO 002 DE FAMILIA DE POPAYÁN (CAUCA)	Demandante Demandado Causante TITO VILLANUEVA LOPEZ HEREDEROS INDETERMINADOS MARIA FERNANDA CHAVEZ MEDINA EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante para que allegue a la foliatura **constancia expedida por el Juzgado 2° de Familia del Circuito de Popayán -Cauca**, despacho que tramita el proceso antes relacionado, en la cual se certifique la existencia y el estado del referido proceso, así como las personas vinculadas tanto en la parte demandante como demandada, información importante si tenemos en cuenta que, en caso de llegarse a declarar la existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre el causante y el señor Tito Villanueva Lopez, resultaría necesario que se allegara a esta foliatura los documentos que demuestren tal situación, en este caso, copia autenticada de la sentencia que se hubiere dictado en tal sentido, para con ella demostrar su calidad de compañero permanente supérstite, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerza el derecho de opción, de que trata el Art. 492 del CGP, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva. De otro lado, si llegare a comprobarse que existen otros herederos del causante, es claro que deberán ser relacionados dentro de este sucesorio, y aportar completa la prueba de la calidad con que se citarán o intervendrán, documentos que se requerirán actualizados y con notas marginales si las tuvieran, para con ellos demostrar el parentesco y su calidad de herederos conocidos –Hijos del Causante–, e igualmente para poder realizar el requerimiento a efecto que ejerzan su derecho de opción, de que trata el Art. 492 precitado, pues según la norma, dicho requerimiento se ordenará si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

Segundo: Se debe aclarar la demanda informando si existen otros herederos (descendientes (hijos), del fallecido Edgar Javier Chavez Rengifo, quienes deban ser convocados para hacerse parte en el proceso, y para que ejerzan su derecho de opción, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como herederos convocados, aportando la prueba de la calidad con que se los convocará o intervendrán, esto es, sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieran para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus canales digitales (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones personales.

En este punto se trajo a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2° establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2° establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”.

Es del caso advertir que es la parte demandante quien tiene la carga de probar la calidad con que se citará a los herederos conocidos, esto, teniendo como sustento lo expresado en el art. 85 del CGP, donde si bien se establece que si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librar oficio para que certifique la información y, de ser necesario, se remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días, y una vez obtenida respuesta se resolverá sobre la admisión de la demanda; pero también es cierto que se establece una excepción, y es que **el juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido éste sin que la solicitud se hubiese atendido**.

Tercero: De conformidad con el Art. 489 del CGP, que trata de los anexos de la demanda de sucesión, se debe presentar: “5. *Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.* 6. *Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444*”. En el presente caso, los inventarios presentados se encuentran incompletos y/o errados, como quiera que se relacionan bienes cuya propiedad no estaba en cabeza del causante al momento de su muerte, caso del vehículo automotor de placas **IHO-461**, el cual aparece a nombre del señor Tito Villanueva López, persona que no se ha demostrado que sea compañero permanente supérstite, por tanto no se ha demostrado que el bien relacionado pueda ser objeto de gananciales; de otro lado, se presenta avalúo errado de unos bienes, en este caso la Cuenta de Ahorros N.º 001307210200874113 del Banco BBVA, pues se le da un valor de Doscientos Un Millones Ciento Doce Mil Cuarenta Y Cinco Pesos M/Cte (\$201.112.045,00), valor que no concuerda con el informado en la certificación expedida por la entidad financiera, y que varía ostensiblemente el avalúo de los activos del causante. En razón de lo anterior, la que la parte demandante deberá adecuar en tal sentido el escrito de demanda y/o inventario y avalúos presentado, describiendo e identificando debidamente los bienes que efectivamente serán objeto de partición y adjudicación, y aportando el avalúo preciso de cada uno de ellos, **además**, a efecto de determinar que la propiedad de los bienes relacionados en el inventario estaba en cabeza del causante o su cónyuge o compañera permanente al momento de su fallecimiento, y que no han sido objeto de transferencia de dominio, **se debe aportar copia actualizada (con vigencia no mayor a un mes) del certificado de tradición de cada uno de ellos.**

Cuarto: Ya que se solicitan medidas cautelares, para su decreto se debe:

- Aclarar sobre que bienes recaerán las medidas cautelares solicitadas, lo anterior como quiera que, como manifestamos anteriormente, se solicita el embargo de bienes inmuebles cuya propiedad no estaba en cabeza del causante al momento de su muerte, o cuyo valor no ha sido precisado, lo que podría traer como consecuencia, al decretar cautelas en tal sentido, la vulneración de derechos de terceras personas y/o que se dificulte el registro de las mismas.

- Aportar el certificado de tradición – con vigencia no mayor a un mes- de todos los bienes sobre los cuales recaerán las cautelas, cuando se trata de bienes sujetos a registro, a efecto de demostrar que su propiedad está en cabeza del causante. En el presente caso, se aportan certificados de tradición desactualizados, pues el certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-16687 data del 18 de enero de 2023, hace más de un año, y el certificado de tradición del vehículo de placas IHO-461, data del 17 de octubre de 2023, y desde esas fechas hasta la actualidad se pueden haber realizado registro de transferencias de dominio, de medidas cautelares decretadas por otros despachos judiciales, etc.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud de apertura de SUCESION intestada del causante EDGAR JAVIER CHAVEZ RENGIFO, interpuesta por MARIA

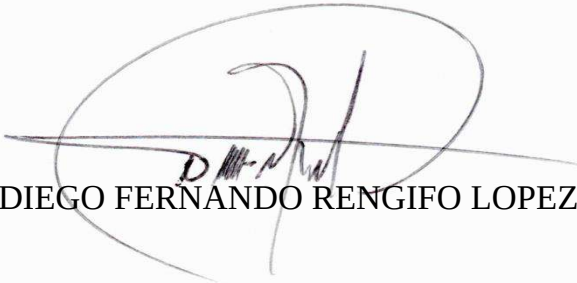
FERNANDA CHAVEZ MEDINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar a la Dra. **MABEL JIMENA MEZA PERAFAN**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por ERIC JAVIER VELASCO ZAPATA, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Int. Nro. **0081**

Radicación Nro. **2024-00018-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ERIC JAVIER VELASCO ZAPATA, mediante apoderado judicial Dr. Jairo Gómez Orozco, y en contra de CARLOS ENRIQUE FERNANDEZ NEIRA, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

C O N S I D E R A:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibile:

Primero: Se hace necesario se concreten las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuran las declaraciones que se persiguen con este proceso, de conformidad con el numeral 5° del art. 82 de CGP, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo de la acción conteste la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 núm. 2 ejusdem, y para efectos que el Juez logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos del litigio, al tenor de los arts. 372 y 373 del estatuto procedimental precitado.

En el acápite de **hechos**, se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Eric Javier Velasco zapata y la presunta compañera permanente Luz Dary Ramírez Ordoñez, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos. Cabe recordar que este proceso está encaminado a determinar si efectivamente entre demandante y demandado existió un vínculo o relación con las características de una Unión Marital de Hecho, y si puede declararse, o no, la existencia de la sociedad patrimonial.

Segundo: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, como quiera que la Unión Marital de hecho y la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes son dos figuras diferentes e independientes, y en la sentencia se debe resolver respecto de la declaración, o no, de cada una de ellas, se deberá corregir las pretensiones determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, tanto de la Unión Marital de Hecho como de la Sociedad Patrimonial, información que es importante tener con claridad como quiera que de ella depende incluso el termino de prescripción establecido en el Art. 8 de la Ley 54 de 1990.

- por su parte, en el acápite de pretensiones se eleva solicitud para que se designe curador ad-litem para que represente a los herederos indeterminados de la demandada Luz Dary Ramírez Ordoñez, lo cual no resulta lógico, como quiera que tal pedimento se haría necesario si la demandada se encontrara fallecida, lo que aparentemente no ocurre en este caso, razón por la cual la parte demandante deberá elevar pretensiones procedentes para el caso que nos ocupa, o en su defecto, aclarar el porqué de tal solicitud, si la demandada se encuentra fallecida, ya que en caso positivo se deberá **allegar el registro civil de defunción respectivo**, además, tal situación obligaría a modificar y/o adecuar la demanda, ya que en casos en que el presunto compañero se encuentra fallecido, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos de la señora Lus Dary Ramírez Ordoñez, así como los demás herederos indeterminados de la causante, quienes deben ser convocados como demandados, ya que resultaría improcedente citar como demandado al presunto compañero permanente fallecido, pues de lo contrario no estaría conformada en legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, **si la presunta compañera Luz Dary Ramírez Ordoñez se encuentra fallecida**, y ya que no se suministra información respecto de hijos de esta, antes o después de iniciar su presunta unión marital con el demandante, tampoco si los padres de la señora Ramírez Ordoñez se encuentran vivos, o no, tampoco información respecto de hermanos de la causante, la parte demandante debe:

* Manifestar si existen, o no, herederos (descendientes (hijos), de la fallecida Luz Dary Ramírez Ordoñez, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con el causante, igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

* Dado el caso que a la presunta compañera permanente no le sobrevivan hijos, y siguiendo los órdenes hereditarios, se debe citar como demandados a sus padres, señores Marina Ordoñez Benavides y Cenen Ramírez, para lo cual se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, citándolos como demandados, de lo contrario no estaría conformada en legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda; **no obstante, si los antes nombrados, padres de la causante, también se encuentran fallecidos**, se deberá aportar el documento idóneo que demuestre tal situación, que para el caso son sus Registros Civiles de Defunción, por consiguiente se deberá informar si a la causante señora Ramírez Ordoñez le sobreviven hermanos y/o sobrinos, quienes puedan y deban ser convocados como demandados al proceso, y en caso de existir estos se deberá adecuar tanto el memorial poder como el libelo introductorio, citándolos como demandados, aportando la prueba de la calidad con que se los cita o intervendrán, esto es sus Registros Civiles de Nacimiento, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuvieren para con ellos demostrar el parentesco con la causante,

igualmente la dirección de domicilio o residencia y/o sus sitios electrónicos (correos electrónicos) donde recibirán notificaciones.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Tercero: Se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, por su mismo carácter litigioso, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Declarar la Existencia de la Unión Marital y/o la Sociedad Patrimonial con la señora Luz Dary Ramírez Ordoñez, en su defecto, adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP

Cuarto: Se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a la demandada (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

*Si se trata de envío vía canal digital (correo electrónico), respecto de la dirección de correo electrónico de la demandada, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 Ley 2213 de 2022, **la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º Ley 2213 de 2022, que señala: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3º del artículo 8º y el Art. 9º del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Quinto: En el acápite de procedimiento, o fundamentos de derecho, se invocan normas que se encuentran derogadas, lo cual debe ser corregido por la parte demandante, pues se deben invocar normas vigentes y procesalmente aplicables al asunto.

Sexto: En el acápite relacionado con la competencia para conocer del proceso, se debe establecer con claridad la competencia que se invoca, teniendo en cuenta el Art. 28 del CGP, en sus numerales 1º y 2º, sea esta la competencia por el domicilio del demandado, o por el domicilio común anterior.

Séptimo: La demanda debe contener un acápite dedicado a la cuantía, en el cual se exprese el valor en que se estiman las pretensiones de la demanda.

Octavo: Conforme lo establecido en el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, **se debe aportar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales;** igualmente, conforme al Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, **Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** En el presente caso, se debe aportar la dirección física y el canal digital donde debe ser notificado tanto el demandante, su apoderado judicial, como la demandada, dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para el demandante. En este caso, se aporta una sola dirección de domicilio para el demandante, desconociendo si le pertenece a él o a su apoderado judicial, no se aporta su dirección de correo electrónico, pues la que aparece en el acápite de notificaciones pertenece al apoderado judicial, tampoco se aporta dirección de domicilio ni canal digital (correo electrónico) donde deberá ser notificada la demandada.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO y de SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes presentada por ERIC JAVIER VELASCO ZAPATA, y en contra de LUZ DARY RAMIREZ ORDOÑEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIRO GOMEZ OROZCO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'D.F. Rengifo López', is written over a large, faint, circular watermark or stamp. The signature is fluid and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 73

Divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
19-001-31-10-003- 2024-00028-00

Popayán, seis (6) de febrero, de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la demanda y anexos que anteceden, propuesta por OSCAR JAVIER PEREZ PAEZ, en contra de ELCY ASTRITH YULE DAGUA, se observan las situaciones que a continuación se exponen y que generan su inadmisión conforme al artículo 90 del C. G. del Proceso:

- 1.-) Necesario complementar el hecho 5º de la demanda, informando sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar, constitutivos de la causal 3, del artículo 6º de la ley 25 de 1992.
- 2.-) Corregir la clase de proceso a surtir.
- 3.-) Aclarar las circunstancias y nombrar los fundamentos de derecho, que establecen la competencia en esta clase de Juzgados.
- 4.-) Corregir los fundamentos de derecho, se cita el C. de Procedimiento Civil, ya derogado.
- 5.-) Debe complementarse el poder, señalando las causales por las que se ha de presentar la demanda de divorcio.
- 6.-) No se aporta el registro civil de nacimiento de la demandada.
- 7.-) Debió remitirse a la demandada, copia de la demanda y anexos, obligación que ahora se extiende a la corrección y nuevos anexos.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de divorcio – cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DFR', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ